Núm. 215 Viernes 12 de Febrero de 1875. Un real y medio real

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año..	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Ministerio Regencia.

—

Ministerio de la Gobernacion.

—

Circular.

El Ministerio-Regencia, al inaugurar la nueva era que es consecuencia del restablecimiento de la Monarquía constitucional y de la Dinastía legitima, se propone respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el órden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual. Entre esos derechos figuran el de «reunion» y el de «asociacion,» que como todos son siempre limitables, y màs aun en las presentes circunstancias que la Nacion atraviesa, obligada á sostener lucha sin tregua contra un partido tenaz que, convencido de su impotencia, se complace sin embargo en cubrir con ruinas y con sangre el suelo de la patria.

Sin duda se ha debido á esta última consideracion el que Gobiernos anteriores procedentes de diversos campos y con distintas ideas políticas se hayan creido autorizados á suspender el ejercicio de esos dos derechos importantes, à pesar del precepto constitucional que las Córtes de 1869 establecieron.

En presencia de una insurreccion formidable, los que regian entónces los destinos de la patria creyéronse obligados á ejercer la dictadura sin límite que el Gobierno actual ha encontrado en vigor y que está explicada en las siguientes frases de la circular dirigida á los Gobernadores civiles en 15 de Enero de 1874:

«Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de «un país devorado por la guerra y «castigado por el espectáculo diario «de su propia muerte, vivir la vida de «los pueblos libres ni respirar la «atmósfera de todos los derechos.»

Pero el Gobierno actual, sin renunciar á los medios de accion que tanto necesita y que ha encontrado vigentes, se propone regularizar todo lo posible sus facultades discrecionales hasta que, convocadas legalmente las Córtes, puedan dictar aquellas disposiciones sábias y prudentes que, en armonía con nuestro estado presente y con las tendencias y el espíritu de la época, sirvan de norma definitiva y segura al Estado y á los particulares en sus mútuas relaciones.

La suspension ó limitacion de los derechos políticos en este interregno parlamentario obedece, pues, no sólo á la fuerza impulsiva de las circunstancias, sino al deseo de no atribuirse el Gobierno más facultades que las que son indispensables para conseguir la paz y mantener el órden público, sin que nuevas perturbaciones ocasionadas por la agitacion de los partidos aumenten la gravedad de los males que todos lamentan.

El Ministerio-Regencia no seguirá jamàs en los actos que ejecute por móviles parciales que se avienen mal con los preceptos de la justicia y con las reglas de la equidad; no suspenderá los derechos políticos cuando se trate de sus adversarios, y mantendrá su ejercicio cuando se trate de sus amigos. El Rey ha declarado que quiere serlo de todos los españoles, y el Gobierno no ha de contrariar tan nobles disposiciones inclinándose á favor de los unos y en daño de los otros. Cree que en los momentos presentes todas las fuerzas vivas de la opinion deben concentrarse para combatir al enemigo comun, sin distraerse de tan vital objeto y sin enervar la iniciativa gubernamental con cuestiones provocadas por livianos intereses de partido. Cuando la sociedad española recobre sus condiciones normales, y las Córtes se reunan, se abrirà para todos, dentro de la ley y de la obediencia á los poderes constituidos, el campo de la discusion.

A este propósito se encaminan cuantas medidas ha dictado hasta ahora el Gobierno, y para completarlas considera indispensable fijar, siquiera sea de un modo interino, las reglas á que V. S. debe de ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones, con el objeto de que todos sin excepcion sepan á qué atenerse y conozcan hasta dónde llegan los límites de sus respectivos derechos.

Esas reglas son las siguientes:

1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso prévio y por escrito del gobernador de la provincia en las capitales y de la autoridad local en los demás pueblos: al solicitarlo se espondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el superior gerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas, y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.ª Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª, las reuniones que escedan de 20 personas, ya se celebren al aire libre, ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.ª Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes, ni la constitucion de otras nuevas.

5.ª Las sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar, reconstituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.ª Las autoridades procederán á suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al ministerio de la Gobernacion para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion ó bien sobre su disolucion.

7.ª Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.ª Los gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo más mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Lo que de órden del Ministerio-Regencia digo á V. S. para su debido cumplimiento. Madrid 7 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Acostumbrados por la intransigencia de algunos partidos políticos, á diferentes procedimientos para la constitucion de las corporaciones Municipales, lógico era y natural que el detenido exámen con que procura el Ministerio-Regencia inspirarse en el interés de los pueblos llamára la pública atencion y suscitara algunas dudas.

Para prevenir la primera y evitar las segundas, dirigí la alocucion del 25 de Enero último á los habitantes de esta provincia y la circular á los Alcaldes inserta en el «Boletin Oficial» el dia 6 del corriente mes; pero las quejas y consultas que diariamente recibo, me prueban que aun no he logrado mi propósito y me obligan á concretar mis determinaciones.

El Ministerio-Regencia, dige en los citados documentos, «no quiere usar «de la dictadura en provecho esclusi-«vo de determinada agrupacion poli-«tica. Inspirado en su criterio quiero «que personas dignísimas, hasta hoy «retraidas, vengan á la vida pública. «Atended, pues, á vuestros intereses «locales y mostradme las que creais «mejores para que la adhesion á la Mo-«narquía legítima, la capacidad y la «independencia, la laboriosidad y «la honradez, formen los Ayunta-«mientos.»

Para estimular á este fin, no siéndome posible dirigirme confidencialmente á todos, me propuse hacerlo en circular impresa á los mayores contribuyentes por territorial é industrial de cada pueblo, á las personas conocidas por sus trabajos en pró de la Monarquía legítima y á cuantas otras ejercieran por su saber ú honrados antecedentes, alguna influencia en sus respectivos Municipios.

Quizá en el reparto de estas circulares, se habrán cometido faltas ó equivocaciones involuntarias; quizá hayan dejado de recibirlas ó recibidolas unos por otros, y la pasion política que aprovecha todo pretesto futil, pretende por ello sembrar la alarma en algunos pueblos, producir desconfianzas y alejar á los hombres de buena fé por la confusion y el desaliento.

Para deshacer estos planes, haré sentir todo el peso de mi autoridad á los que intenten desvirtuar los efectos del noble y elevado criterio del Ministerio-Regencia, y V., señor Alcalde, coadyuvará á mi propósito procurando que comprendan todos que en la situacion actual por ningun concepto se antepondrán los intereses individuales por respetables que fueren, á los verdaderos intereses de los pueblos y de la Monarquia.

De todo lo dicho se deducen las siguientes conclusiones, que habrán de tener presentes cuantos quieran cooperar al elevado y patriótico fin que el gobierno se propone.

1.ª Todas las personas conocidas por sus trabajos en pró de la Monarquía legítima y cuantas tengan una honrosa influencia en las localidades, pueden dirigirse á mi, colectiva ó individualmente, seguros de que serán oidas en cuanto atañe á las corporaciones municipales.

2.ª En los nuevos Ayuntamientos, solo tendrán cabida las personas reconocidamente adictas á la Monarquía Constitucional y que sean á la vez por sus antecedentes una garantía para los pueblos, de probidad y de inteligencia en la Administracion municipal.

3.ª El Gobierno, cuando lo estime oportuno, inspirándose en su propio criterio político y atento á las conveniencias de las localidades, hará los nombramientos definitivos, que podrán recaer ó no, en las personas que le hubieren sido propuestas; y entre tanto las que ocupan hoy los Ayuntamientos, seguirán funcionando, sin que por nadie pueda entenderse que están relevadas, en lo más mínimo, de los sagrados é ineludibles deberes que les imponen sus respectivos cargos.

Córdoba 12 de Febrero de 1875.—El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Sr. Alcalde de....

Núm. 133.

QUINTAS.

Circular.

Para llevar á efecto lo preceptuado por el Ministerio-Regencia en el decreto que se ha servido expedir con fecha 10 del mes actual y que aparece en la «Gaceta» de ayer 11, he acordado prevenir á V. que inmediatamente y dando á este servicio toda la importancia y preferencia que su índole y las circunstancias exigen, proceda el Ayuntamiento que V. preside á la formacion del alistamiento de los mozos de este pueblo que, hasta el 31 de Diciembre último, hayan cumplido los diez y nueve años, remitiendo V. á este Gobierno, en el improrogable plazo de diez dias, á contar desde el de hoy, nota del número exacto de dichos mozos, á fin de que por la Superioridad pueda fijarse el cupo que á esta provincia corresponda.

De la exactitud de los datos que reclamo y de la rápida ejecucion de lo prevenido, hago responsable á esa corporacion municipal y á V. especialmente, y aun cuando espero no verme precisado á adoptar resolucion alguna de rigor, que me seria muy sensible, prevengo á V. que, llegado el caso, seré severo para corregir la mas leve morosidad ó negligencia en cuanto se relacione con este asunto.

De haber recibido la presente circular y quedar apercibido de su cumplimiento me dará V. cuenta por el primer correo.

Córdoba 12 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera

Sr. Alcalde de.....

Núm. 115.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Intervencion.

Por la direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado, se ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente;

Direccion general del tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la siguiente órden:

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 31 de Diciembre último el duodécimo cupon de los Bonos del Tesoro de la emision autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, el Ministerio-Regencia, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que desde luego se anuncie en los periódicos oficiales la admision á reconocimiento de los valores de que se trata, á contar desde primero de Febrero próximo; debiendo comunicarse al efecto las órdenes oportunas á la Contaduria y Tesoreria Centrales y á las Administraciones Económicas de las provincias.

Al propio tiempo se ha servido disponer que en primero de Marzo siguiente se proceda por la Tesoreria Central, con las formalidades acostumbradas, al sorteo de las facturas del espresado vencimiento que hasta aquella fecha se hayan presentado, á fin de establecer el órden de pago de las mismas para cuando esté de acuerdo.»

Lo que se hace saber á los tenedores de referidos valores por medio del presente periódico oficial para su conocimiento, debiendo hacerles presente, que los cupones de vencimientos anteriores han de ser facturados con separacion de vencimientos, como está prevenido por la superioridad.

Córdoba 5 de Febrero de 1875. —El Jefe de la Intervencion, José Maria Baez.

Núm. 120.

Circular.

El principal deber de toda administracion se funda en organizar los servicios de los diferentes ramos que están á su cuidado, para que estos se cumplan con la exactitud, puntualidad y rigor que los intereses del Tesoro reclaman.

El de los comisionados de egecucion que la Hacienda emplea, para hacer efectivos los descubiertos que á favor de la misma resultan por los diferentes ramos que administra, es sin disputa uno de los mas importantes y en el que debe fijarse mas atencion, pues de él depende que el Tesoro público carezca de los intereses que legítimamente le corresponden y que tan necesarios le son siempre para hacer frente á las múltiples obligaciones que sobre el mismo pesan.

Por desgracia este cuerpo, si así se puede llamar, está prostituido, pues la mayor parte de los que en las ejecuciones se ocupan, desconociendo sus verdaderos intereses y los deberes que les impone el cargo que aceptan, no llenan su cometido, haciendo exigencias á los deudores que muchas veces se cumplen, por dejarlos en la impunidad, burlando la accion de la Hacienda que de buena fé les otorgó sus nombramientos revistiéndolos con un carácter que nunca debieron tener, por su falta de moralidad.

En evitacion de tamaños males y de los abusos que diariamente se cometen en este sentido, la administracion de mi cargo ha dispuesto organizar este servicio para moralizarlo y que la ley se cumpla, adoptando la forma siguiente:

La provincia se dividirá por distritos administrativos, y en cada uno de ellos habrá un comisionado de ejecucion fijo, encargado de hacer efectivos todos los descubiertos que en el mismo resulten á favor de la Hacienda, sin perjuicio de aumentar algun otro, si aquellos fuesen tantos que no bastara para realizarlos el que estuviese nombrado.

Los comisionados ó delegados nombrados por esta administracion para hacer efectivos los descubiertos que resulten á favor del Tesoro público, no deben ni pueden percibir cantidad alguna por cuenta de sus dietas, haciéndose efectiva en esta dependencia al mismo tiempo que el principal por que repitan por el encargo ó habilitado que al efecto nombrarán.

Cualquiera municipalidad ó particular deudor que contravenga la disposicion anterior, suministrando á los delegados cantidad alguna por el todo ó parte de sus dietas, además de perderla porque no le será de abono en la liquidacion que se practique al verificar el pago, se procederá contra ellos á lo que haya lugar por cohecho.

La Administracion, que si bien está decidida dentro del círculo de sus atribuciones á sostener á sus delegados en todo el lleno de sus funciones prestandoles cuantos au-

Ministerio de Cultura 2024

xilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, corregirá con mano fuerte cualquiera abuso ó falta que cometan en el momento que tenga noticia de su estralimitacion.

La Administracion, que está resuelta á que las egecuciones que se incohen contra los deudores al Estado, por todos los ramos que la misma abraza, sean una verdad que se prosigan y terminen con la brevedad y exactitud que las instrucciones previenen, y para lo cual adoptará cuantos medios estan á su alcance, no puede menos de escitar á este fin el celo y cooperacion de todas las autoridades que tengan que intervenir en las mismas, prometiéndose que así lo verificarán, prestando todo su apoyo á los delegados de esta dependencia con aquel objeto en bien del servicio y de los intereses del Tesoro, de que tanto necesita en las actuales circunstancias.

A continuacion se publican los distritos administrativos en que ha sido dividida la provincia, sin perjuicio de hacerlo de los nombres de los delegados ó comisionados que sean nombrados para cada uno de ellos, y que tengan conocimiento las autoridades de los mismos con el fin indicado.

Córdoba 6 de Febrero de 1875. — El Jefe economico, José Muñoz.

Distritos administrativos en que ha sido dividida la provincia.

Aguilar.—Baena.—Bujalance.—Cabra.—Castro del Rio.—Córdoba.—Espiel.—Fuente Obejuna. Hinojosa.—Lucena.— Montilla.—Montoro —Palma del Rio.—Pozoblanco.—Priego.—Puente Genil y Rambla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 110.

Alcaldia constitucional de Córdoba.

Acordado por la municipalidad de mi interina presidencia la adquisicion del paño necesario para la construccion de 59 chaquetones cruzados é igual número de pantalones y distintivos necesarios al cuerpo de la Guardia municipal de vigilancia nocturna, se señala el dia 16 del corriente mes para la celebracion de la subasta de este servicio con arreglo al presupuesto y condiciones que aparecen del espediente respectivo, el cual puede examinarse desde hoy en esta dependencia por cuantas personas deseen interesarse en la licitacion.

El acto del remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de doce á una de indicado dia, en el trascurso de cuya hora deberán presentarse las proposiciones acompañadas del Depósito prévio establecido, formulándolas en pliegos cerrados con arreglo al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y condiciones que aparecen del espediente respectivo á la adquisicion de las prendas de vestuario y distintivos al cuerpo de municipales nocturnos, se compromete á cumplir este servicio aceptando en un todo las cláusulas establecidas, por la cantidad de (tantas pesetas) por letra: fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen hacerse cargo de este contrato.

Córdoba 6 de Febrero de 1875. —El M. de Gelo.

Núm 113.

Alcaldia constitucional de Santaella.

Don Antonio Maqueda y Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que en la tarde del dia 30 de Enero ultimo fueron robadas de la propiedad de Francisco Roa Santaella, las caballerias que á continuacion se espresan, yendo por el camino nombrado de Málaga y sitio de la cañada de Buey Prieto.

Un mulo de seis años, pelo negro, mediano, sin hierro.

Otro cerrado, pelo castaño con una hombrera en la espaldilla derecha, manchas blancas en los costillares, sin hierro.

Lo que se inserta en el «Boletin Oficial» por si pudieren ser habidos.

Santaella primero de Febrero de 1875.-Antonio Maqueda.-P. S. M., Saturnino Gomez, Secretario.

Núm. 114.

Alcaldia constitucional de Luque.

Don José Calvo de Leon y Jimenez, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa etc.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta poblacion que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1875 á 76, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten las relaciones duplicadas de que habla el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de la presente en el «Boletin Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en el supuesto que los que no cumplieren con esta formalidad se leshará la evaluacion de oficio, y no tendrán derecho á reclamar de agravios si se les hubiese inferido.

Luque 1.° de Febrero de 1875. —José Calvo de Leon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Calvo de Leon y Monroy.

Núm. 128.

Don José Calvo de Leon y Jimenez, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa etc.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las dos plazas titulares de medicina y cirugía de esta poblacion, dotada con mil pesetas ánuas, que han de satisfacerse del presupuesto municipal, y obligacion de asistir gratuitamente á 200 familias pobres de su vecindario, se anuncia al público á fin de que los que desearen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal en el término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletin Oficial» de la Provincia, acompañadas de copias certificadas y en legal forma de sus respectivos títulos académicos y espresando en sus instancias el sugetarse á las condiciones estipuladas para la provision de esta plaza, que estarán de manifiesto en espresada Secretaría municipal para conocimiento de los aspirantes.

Luque 5 de Febrero de 1875.—José Calvo de Leon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Calvo de Leon y Monroy, Secretario.

Núm. 122.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

Don Joaquin Costa Criado, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que reformado el repartimiento de consumos por el Ayuntamiento y junta de asociados, correspondiente á esta villa y año económico actual, para cubrir los gastos provinciales y municipales, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de seis dias para oir las relaciones de agravios que se presenten en dicho plazo y por escrito, en este municipio; advirtiendo á todos los contribuyentes comprendidos en él, que pasado dicho término no se admitirán reclamaciones de ninguna clase por justas que sean, y será sometido á la aprobacion de la asamblea municipal, ó lo que acuerde.

Lo que se hace público en los sitios de costumbre de esta villa y por medio de insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia.

San Sebastian de los Ballesteros 5 de Febrero de 1875.—Joaquin Costa.—Sebastian Costa, Secretario.

Núm. 129.

Alcaldia constitucional de Cabra.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose concluido en borron el amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, el cual ha de servir de base para la derrama definitiva de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería respectivo al año económico actual de 1874 á 75, en virtud á estarse haciendo la recaudacion á buena cuenta, se espone dicho documento al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de 15 dias, los cuales principiarán á contarse desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» de esta provincia, para que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones de agravios; en la inteligencia de que trascurrido que sea, no serán atendidas las que con dicho objeto se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente para la general inteligencia.

Cabra 7 de Febrero de 1875.—E. A. de Sotomayor.—Por mandado de S. S., Rafael Arjona.

JUZGADOS

Núm. 119.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Don Raimundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juz-

Ministerio de Cultura 2024

gado se sigue causa criminal de oficio por disparo de arma de fuego contra Juan José Tamajon, del Carpio, hijo de Agustin y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, de diez y siete años de edad, de estado soltero, de oficio albalñil, y como no haya sido habido y se ignore su paradero, he mandado espedir la presente requisitoria para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificacion; bajo apercivimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar: rogando á la vez á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion se sirvan dar las órdenes oportuna para que se proceda á la busca y presentacion en este Juzgado del Juan José Tamajon, todo conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal, con cuyo objeto expido la presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin Oficial» de esta provincia.

Córdoba primero de Febrero de 1875.—Raimundo M. Gil.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 116.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

—

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Josefa Escobar Sillero, natural de Algarinejo, provincia de Granada, casada con Francisco Cano, que ha vivido hasta hace poco en esta ciudad al barrio estramuros, Campo de la Verdad, casa del Mantillo, la cual deberá presentarse en este Juzgado en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por cómplice de hurto de granadas.

Dado en Córdoba á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Belmonte.—Por mandado de S. S., José Maria Moñino.

Núm. 117.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez Municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» de la provincia, á Maria de la Natividad Rojas y Bejarano (a) la Morita, para que se presente en este Juzgado con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones.

Dado en Córdoba á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S. José Maria Moñino.

Núm. 131.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia por tercera vez para que las personas que deseen optar á ella presenten los documentos que la ley exige en la Secretaría del mismo, en el plazo de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia.

Dado en Córdoba á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Maria Moñino.

ANUNCIOS.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

—

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

—

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacicto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadérnada en holandesa.

VENTA.

—

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

—

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

—

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reale

---

BENEFICENCIA.

—

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

—

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024